

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 002400 DE 2005

(julio 15)

por el cual se dictan medidas relacionadas con el comercio del arroz

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de las Leyes 323 de 1996 y 458 de 1998, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO

Que el precio del arroz importado de algunos Países Miembros de la Comunidad Andina, especialmente el de Venezuela, es inferior al del producto nacional y la producción nacional y los inventarios existentes de arroz en el país permiten abastecer suficientemente las necesidades del mercado interno;

Que el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena faculta a los Países Miembros para aplicar a los productos incorporados a la lista que determine la Comisión, medidas destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional;

Que la Decisión 474 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, incluye el arroz en la lista de los productos agropecuarios para efectos de la aplicación de las medidas previstas en el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su Sesión número 141, recomendó adoptar medidas sobre las importaciones de arroz originarias y provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 91 del Acuerdo de Cartagena,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar las importaciones de arroz en términos paddy clasificado por las subpartidas arancelarias 10.06.10.90.00, 10.06.20.00.00, 10.06.30.00.00 y 10.06.40.00.00, originario y proveniente de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, únicamente en las cantidades que se requieran para el abastecimiento normal de la demanda interna. A tal efecto cuando se verifique la necesidad de importaciones del mercado interno, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá las cantidades a importar, de acuerdo con las condiciones del mercado.

Parágrafo. Para convertir arroz paddy seco, clasificable por la partida arancelaria 1006.10.90.00 a las demás clases de arroz, se utilizarán los siguientes coeficientes técnicos:

Arroz paddy seco (1006.10.90.00) x 0.78 = Arroz descascarillado (10.06.20.00.00).

Arroz paddy seco (1006.10.90.00) x 0.57 = Arroz blanqueado (1006.30.00.00) o arroz partido (1006.40.00.00).

Artículo 2°. Las importaciones del contingente de que trata el artículo 1° de este decreto, serán registradas ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y serán autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con las reglas que establezca para el efecto.

Artículo 3°. Las importaciones autorizadas de acuerdo con el artículo 1° del presente decreto, se sujetarán a la nivelación de precios con relación a la producción nacional, consistente en el pago de un arancel equivalente al 15%..

Artículo 4°. Los registros de importación presentados ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que no hayan sido utilizados a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, deberán cumplir con lo establecido en el presente decreto.

Artículo 5°. Las medidas previstas en este decreto, no se aplicarán a las importaciones originarias y provenientes de Bolivia y Ecuador.

Artículo 6°. Notificar el presente decreto a la Secretaría General de la Comunidad Andina, en los términos del artículo 91 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 7°. Este decreto rige por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de suspender su aplicación antes de su vencimiento, en caso de modificarse las condiciones económicas y de mercado que originan la expedición de la presente medida.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 002404 DE 2005

(julio 15)

por el cual se deroga el artículo 7° del Decreto 502 de 2003, que reglamentó la Decisión Andina 436 de 1998 para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales en especial de la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaria General de la Comunidad Andina mediante Resolución 798 del 19 de febrero de 2004, en la cual se incorporó el dictamen técnico número 01-2004, declaró el incumplimiento del Gobierno Colombiano en relación con la observancia de la Decisión 436 de la Comunidad Andina y la Resolución 630 de la Secretaria General, normatividad que contiene el régimen supranacional para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola;

Que el Gobierno de Colombia ante tal declaración de incumplimiento, formuló los respectivos descargos ante la Secretaria General de la Comunidad Andina, mediante recurso de reconsideración, el cual fue aceptado parcialmente, manteniendo la Secretaría General su criterio de que Colombia infringe el régimen andino para el Registro y Control de Plaguicidas, Químicos de Uso Agrícola con la vigencia de una disposición como la del artículo 7° del Decreto 502 de 2003, según la cual se establecen categorías para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola, con ingrediente activo grado técnico con y sin registro anterior en el país, clasificación que las normas andinas no disponen;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el artículo 7° del Decreto 502 de 2003, "por el cual se reglamenta la Decisión Andina 436 de 1998 para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola".

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

**MINISTERIO DE CULTURA**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 002406 DE 2005

(julio 15)

por el cual se crea la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5° de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece que: "La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro";

Que el artículo 4° de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, establece: "Que cada uno de los Estados Partes, reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente";

Que para dar un adecuado cumplimiento a los preceptos de la Convención, es indispensable aunar esfuerzos y establecer mecanismos de coordinación entre las diferentes entidades públicas involucradas en estos procesos tendientes a consolidar las políticas estatales para la protección y preservación del patrimonio cultural y natural, en los términos de la

Convención de manera general y en particular de las disposiciones de la Constitución Política de Colombia y de la Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997;

Que para efectos de dar cumplimiento a lo plasmado en los considerandos anteriores, se hace necesario la creación de una Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial.

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, que integre las distintas entidades involucradas en el manejo, cuidado y protección del patrimonio cultural y natural de la Nación, y que evalúe y conceptúe sobre las nuevas propuestas de inscripción de bienes en la Lista de Patrimonio Mundial.

Artículo 2°. *Conformación.* La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, estará conformada de la siguiente manera:

- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
- El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado
- El Ministro de Cultura o su delegado, quien la presidirá.
- El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Parágrafo 1°. A las sesiones de la Comisión podrán asistir funcionarios de las entidades que la conforman y que estén relacionados de manera directa con las funciones que desarrollará, con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Igualmente podrán asistir en calidad de invitados permanentes, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Cooperación de Unesco o su delegado y el Presidente de Icomos Colombiano.

Parágrafo 3°. La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial podrá invitar a sus reuniones a funcionarios de entidades públicas o instituciones privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

Artículo 3°. *Funciones.* La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, tendrá las siguientes funciones:

- Promover una política estatal articulada e integral para el manejo de los bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, la cual tendrá como objetivos principales la identificación, protección, conservación y divulgación del patrimonio cultural y natural de la Nación.
- Desarrollar acciones para implementar en el ámbito nacional el Gran Programa de Cultura de Unesco, en relación con la preservación y promoción del Patrimonio Mundial.
- Velar por el cumplimiento a cabalidad, de la aplicación de la Convención de Patrimonio Mundial y de otros recursos normativos de Unesco, en el territorio colombiano.
- Propiciar el compromiso de la ciudadanía en la aplicación de la Convención de Patrimonio Mundial, fomentando así la asimilación como suyos de los bienes que conforman el patrimonio cultural y natural, por parte de esta.
- Apoyar procesos de gestión y participación de la comunidad y de la empresa privada para lograr la incorporación del patrimonio cultural y natural en la dinámica social y así garantizar su sostenibilidad.
- Velar por el cumplimiento de los compromisos locales, adquiridos por las entidades nacionales, departamentales, distritales, municipales, y de los territorios indígenas, para el mantenimiento y conservación los bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial.
- Actuar como articulador entre la Unesco (Centro de Patrimonio Mundial), la Nación y las Entidades Territoriales, para el manejo de los bienes del patrimonio cultural y natural.
- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las solicitudes de asistencia técnica y financiera internacional, que pretendan realizar en los bienes del patrimonio cultural y natural.
- Estudiar, evaluar y conceptuar respecto de las candidaturas que Colombia presente ante la Unesco, con el objeto de inscribir bienes del patrimonio cultural y bienes del patrimonio natural, en la Lista de Patrimonio Mundial.
- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre los informes periódicos que elaboren las entidades que manejan el patrimonio cultural y natural, para ser presentados ante la Unesco.

Artículo 4°. *Régimen de sesiones. Reuniones.* La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial se reunirá, ordinariamente una vez cada bimestre y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por dos (2) o más de sus miembros.

Parágrafo. *Citaciones.* Las convocatorias a las sesiones de la Comisión, se realizarán por la Secretaría Técnica, con diez (10) días de antelación y con la misma se remitirá a los integrantes, el orden del día a tratar y copia del acta de la reunión inmediatamente anterior.

Artículo 5°. *Quórum.* La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial podrá sesionar válidamente con la asistencia de mínimo tres (3) de sus miembros.

Artículo 6°. *Actas.* De las sesiones de la Comisión se levantarán actas que deben ser firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico, las cuales serán numeradas en orden cronológico.

Artículo 7°. *Secretaría Técnica.* La Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial tendrá una Secretaría Técnica, ejercida por el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

Artículo 8°. *Funciones de la Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones ordinarias de la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial.
2. Actuar como Secretario en las reuniones de la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial y suscribir con el Presidente, las actas correspondientes.
3. Presentar a la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, los informes, estudios y demás documentación que este requiera.
4. Las demás que la Comisión Intersectorial Nacional de Patrimonio Mundial, le asigne.

Artículo 9°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra del Rosario Suárez Pérez.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.



DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 002437 DE 2005

(julio 15)

por el cual se suprimen unos cargos vacantes de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confieren el numeral 14 artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 disponen que los cargos que quedaren vacantes, como consecuencia de la jubilación o pensión de vejez de los servidores públicos que los desempeñaren, deberán ser suprimidos;

Que el Departamento Nacional de Planeación, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, obteniendo el concepto favorable de ese Departamento;

Que el Departamento Nacional de Planeación, para efectos de modificar su planta de personal, cuenta con concepto de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense los siguientes cargos vacantes de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación:

N° de empleos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
1 (Uno)	Profesional Especializado	3010	16
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	5040	23
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	5040	15
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	5120	15
1 (Uno)	Conductor Mecánico	5310	15

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 196 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2439 DE 2005

(julio 15)

por el cual se modifica el Decreto 2502 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2502 de 1998, así:

Denominación del empleo Nivel Profesional	Código	Grado
Director de Museo, o de Teatro, o de Coro o Cultural	3190	19
		20
		21